



GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1866.

SABADO 31 DE MARZO

NUM. 39

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO

SECRETARIA DE GOBIERNO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion.

TITULO XXIV.

De los juicios verbales.

Art. 1169. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que le emplazase, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuacion del oficio se estenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 1170. Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas 6 dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que está establecido el Juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio de el de la residencia del demandado.

Art. 1171. El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez de paz.

Art. 1172. Llegado el dia de la comparecencia, se celebrará esta ante el Juez y secretario.

En ella las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

Art. 1173. No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 1174. Concluida la comparecencia, se estenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

Art. 1175. Los documentos presentados se unirán á los autos.

Art. 1176. Al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes.

Art. 1177. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1178. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes.

Art. 1179. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el Juez oirá á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas antes establecidas.

En el mismo dia dictará sentencia.

Contra ella no se da ningun recurso.

Art. 1180. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion.

TITULO XXV.

De los juicios en rebeldía.

Art. 1181. Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el plei-

to y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutaran en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

Art. 1182. Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hay dictado.

Para hacerlo constar se estenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará al Escribano y firmarán dos testigos.

Art. 1183. Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto tambien por diligencia.

Art. 1184. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase, y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

Art. 1185. La retencion se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto.

Si no las ofrece, se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.

Art. 1186. El embargo se hará por medio de orden á la Contaduría de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que queden sujetos.

Art. 1187. Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda en ningun caso retrogradar.

Art. 1188. La retencion y embargo de bienes, que se hubieren practicado á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.

Esceptuase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificacion, se alzará la retencion y el embargo.

Art. 1189. La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

Art. 1190. La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, se publicará en los Diarios oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado y en el Boletín de la provincia.

Cuando la circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez, se publicará tambien la sentencia definitiva en la Gaceta de Madrid.

Art. 1191. De la misma manera se publicará en el Boletín y en la Gaceta de Madrid en su caso, la sentencia definitiva de la segunda instancia; además de notificarse en

estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Art. 1192. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y las cuestiones que se discutan son de hecho aun cuando no concurren todas las circunstancias designadas en el art. 869 de esta Ley.

Art. 1193. Al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona, y por su presentacion en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse, ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito.

Art. 1194. Exceptuase el caso en que el mismo litigante acredite cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito hasta la citacion para sentencia en segunda instancia, si la hubiere habido, y si no, hasta la misma citacion en la primera, ha estado impedido por una fuerza mayor, y que no haya dejado de existir, de comparecer en el juicio.

Art. 1195. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado, y hecho la justificacion de la fuerza mayor dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el Boletín de la provincia.

Art. 1196. Al litigante que haya sido citado por cédula entregada á su muger, hijos parientes, criados ó vecinos se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.º Que la pida precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el Boletín de la provincia

2.º Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de citacion ó emplazamiento le haya sido entregada.

(Continuará.)

REGLAMENTO PARA LAS CARCELES DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Continuacion.

CAPITULO 5.º

De los Alcaldes de las Cárceles.

Art. 78. Habrá en las cárceles, á cargo de los Alcaldes, once libros foliados y rubricados en todas sus fojas por el Vice-presidente de la Junta auxiliar. Serán de papel de oficio y en su primera foja se pondrá una nota en que se exprese el número de las que contienen, la cual firmará el mismo Vice-presidente.

1.º Libro de detenidos gubernativamente en el cual se expresará por medio del oportuno encasillado: 1.º el número de la orden de detencion; 2.º apellidos y nombre del interesado; 3.º su edad; 4.º su naturaleza; 5.º su vecindad; 6.º el dia mes y año de su entrada en la cárcel; 7.º de orden de quien entró; 8.º la causa ó motivo; 9.º á disposicion de quien se encuentra; 10. el dia, mes y año de la salida de la cárcel; 11. para donde; 12. con qué pena; 13. de orden de quien; 14. número de la orden; 15. conducta observada en la cárcel; 16. observaciones.

2.º Libro de condenados gubernativamente, en el cual se expresarán: 1.º el número de la orden en que se impone la condena; 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º del libro 1.º; 9.º el dia, mes y año de la salida de la cárcel; 10. para donde; 11. de orden de quien; 12. número de la orden; 13. conducta observada en la cárcel; 14. observaciones.

Libro de detenidos judicialmente, con igual expresion que los detenidos gubernativamente número 1.º

4.º Libro de presos con causa pendiente, en el que se expresarán los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º del libro 1.º; 6.º el dia, mes y año en que ha comenzado la prision; 7.º 8.º al 16 del libro 1.º

5.º Libro de condenados con prision ó arresto en el que se expresarán: 1.º el número del testimonio de la providencia de que se impone la condena; 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, del libro 1.º; 6.º el dia, mes y año en que comienza á sufrir la condena; 7.º 8.º 10. 11, 13, 14, 15, y 16 del libro 1.º

6.º Libro de presos de fueros especiales de guerra y marina, en que se expresará lo mismo que en el libro 1.º

7.º Libro de presos transeuntes en que se expresará: 1.º apellidos y nombre del interesado; 2.º su edad; 3.º su naturaleza; 4.º su vecindad; 5.º dia, mes y año en que ingresó en la cárcel; 6.º de donde procede; 7.º cuanto tiempo permanece en la cárcel; 8.º el dia, mes y año en que sale. 9.º para donde; 10. por cuanto tiempo va socorrido; 11. conducta observada en la cárcel; 12. observaciones.

8.º Libro en que se copiarán literalmente las órdenes y mandamientos de prision y de soltura, y las cédulas de detencion por orden de numeracion.

9.º Libro en que se estenderán las actas de las visitas que jire á la Cárcel el Gobernador Superior Civil, y las observaciones que hagan la Junta auxiliar en cuerpo, los vocales en turno, y las autoridades judiciales.

10. Libro en que se anotarán los castigos que impongan á los presos el Gobernador Superior, la Junta, el Corregidor y Alcalde ó el que haga sus veces.

11. Libro reservado de conducta de presos y de filiacion y señas.—(Ordenanzas de las Audiencias.)—(Reglamento de Juzgados de 1.ª instancia.—Real decreto de 25 de Agosto 1847.)—(Real orden 13 de Setiembre 1849.)

Art. 79. Los Alcaldes llevarán con toda escrupulosidad los libros que se expresan en el artículo anterior, sujetándose á los modelos adjuntos á este reglamento para los libros 1.º al 7.º

Cuando un detenido gubernativamente pase á la categoría de condenado, se le dará salida en el libro 1.º y entrará en el 2.º

Cuando un detenido judicialmente pase á la categoría de preso se le dará salida del libro 3.º y entrará en el 4.º

Cuando un preso judicialmente sea condenado á pena que debe sufrir en la misma cárcel, se le dará salida del libro 4.º y entrará en el libro 5.º

En el libro 11 se abrirá una foja para cada encarcelado comenzando por escribir su nombre y apellido, color, estatura fijándola exacta, señas particulares, con cuanto pueda servir para identificar la persona; se expresará el número que ocupa en el registro correspondiente, y anotará despues cuantos hechos buenos ó malos merezcan llamar la atencion, y los castigos que vaya sufriendo para poder formar juicio de su conducta.

En la casilla de observaciones ademas de escribir las que se consideren oportunas, anotarán los folios de los libros en que apareciere algun antecedente del mismo preso á que se refiera el asiento, ya por haber estado anteriormente en la cárcel ya por cualquier otra causa. (Real Decreto 25 Agosto 1847.)

Art. 80. Los Alcaldes no espedirán certificaciones del resultado de los libros mientras estén en su poder, ni darán noticias particulares sobre los mismos, sino en virtud de orden escrita del Gobernador Superior Civil, de la autoridad judicial ó de la Junta auxiliar de Cárceles, que conservarán para su resguardo.

Art. 81. Cuando uno de los libros, excepto el señalado con el número 9, se hubiese llenado completamente, y no se halle pendiente en él asiento alguno, se entregará con las órdenes y mandamientos que al mismo se refieren, y bajo recibo, al Juzgado de 1.ª instancia; en cuya Secretaria se conservará archivado para los efectos legales. El libro número 9 en igualdad de circunstancias se archivará en la Junta auxiliar de cárceles. (Ley 26 de Julio 1849.—Real orden 16 Setiembre 1863.)

Art. 82. El Alcalde no permitirá se introduzca en los Departamentos persona alguna extraña al